

irregularidades en el acta y resolución: que la resolución no tenía firma, número, ni fecha; la Jueza se pronunciaba sobre la servidumbre, habiendo dicho que no lo abordaría por falta de competencia territorial, previa advertencia de que fue cosa juzgada por ese despacho. Adicionalmente, la resolución involucraba al denunciante, como si fuera parte de ese proceso, llamándole [REDACTED] [REDACTED] en vez de "[REDACTED] [REDACTED]" y ordenándole a él no cerrar la servidumbre a la empresa BRIGO, S.A., por lo que apeló en el acto, y no encontrándose en firme la resolución impugnada, la Juez emitió una boleta de protección a favor de la señora [REDACTED].

Por último, indicó el denunciante que, en el Acta de Audiencia la Jueza sancionó a todos los participantes con multa de B/.15.00 balboas, sin citar el fundamento legal ni describir los supuestos comportamientos inapropiados que originaron las multas, indicando que era con base en la Ley 16 de 2016 la cual, conforme al denunciante, no contempla dichas sanciones. Por otro lado, la resolución describe cargos contra las partes del caso, que a juicio del denunciante debieron originar las multas ya que, no hubo comportamientos inapropiados en la audiencia, pero a pesar de quejarse de dicha sanción, la secretaria le conminó a pagar la multa para poder retirarse del lugar, por lo que observando que había un policía en la puerta, procedió a su cancelación con un billete de B/.20.00 y se quedaron con su vuelto, el cual le entregaron al día siguiente, a su cliente.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 del artículo 6 de la mencionada exerta legal, confiere la atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas no incluye las actuaciones efectuadas por Jueces de Justicia y Paz Comunitaria, dado que esta función corresponde a la Procuraduría de la Administración, toda vez que la Ley N° 38 del 31 de julio del año 2000, dispone en su artículo 6, numeral 6.

***“Artículo 6: Corresponde a la Procuraduría de la Administración...
6. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia señale la ley.***

En este sentido, como indica la precitada exerta legal, corresponde a la Procuraduría de la Administración velar por que los servidores públicos desempeñen sus deberes oficiales, sin perjuicio de las competencias establecidas legalmente, por lo que las actuaciones realizadas por la J [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en ejercicio de sus competencias legales y oficiales, es una materia que la Ley 38 de 2000 atribuye a la Procuraduría de la Administración.

En consecuencia, esta Autoridad se inhibe de hacer un examen administrativo a los hechos denunciados contra la [REDACTED] de Paz de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia escrita interpuesta por el LICDO. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la LICDA. [REDACTED] [REDACTED] Jueza [REDACTED] Casa de Justicia Comunitaria de Paz de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dada la falta de competencia de esta Autoridad.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia, en cual se señalan presuntas violaciones a la Ley de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y remitir el expediente a la Procuraduría de la Administración.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-236-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

Art. 20 y 70 de la Ley No 16 del 17 de junio del año 2017

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EXP. AL-236-2022
EFA/OC/NR/ms

